

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06999/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 01241/TOLUCA/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Deseo conocer la motivación y justificación para que se colocar un tope en la calle de José Ma. Arteaga a medio metro de la esquina con la calle Ignacio Rayón si ahí existe un semáforo Cuánto costó la instalación de dicho tope, Quien autorizó su instalación A que empresa constructora le fue asignada dicha construcción Cuál fue l procedimiento para adjudicar la construcción de dicho tope.” (sic)

Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve emitió respuesta, en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, envía información en formato pdf. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ...”

Énfasis añadido.

Debe mencionarse que el Sujeto Obligado, adjuntó el archivo electrónico siguiente:

- Archivo **“Respuesta al folio SAIMEX 01241.pdf”**, contiene el oficio número DGDUYOP74126//2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve a través del cual el Director General de Desarrollo Urbano y Obra Pública informa que realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no localizando algún registro con los datos referidos en la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“No me dieron la información que solicite.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No recibí información satisfactoria.” (sic)

Énfasis añadido

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 06999/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha cinco de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha diecisiete de septiembre rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido.
INFORME JUSTIFICADO 06999- INFOEM-IP-RR-2019.pdf	Contiene el oficio de fecha diecisiete de septiembre de la anualidad en curso a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rinde su informe justificado, manifestando entre otras cosas que con fundamento en lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia giró oficios a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Desarrollo Urbano y obra Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública para requerirles que proporcionen los elementos suficientes para rendir informe justificado, los cuales manifestaron a través de los oficios DGDUYOP/4403/2019 y DGSP/AL/0026/2019 que ratificaban sus respuestas.
ANEXO 1-2-3-4 DEL RECURSO DE REVISIÓN 06999- INFOEM-IP-RR-2019.pdf	Contiene cuatro oficios, mismos que se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • Oficio número 200005000/1542/2019 de fecha dos de septiembre de la anualidad en curso a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le solicita al Director General de Desarrollo Urbano y Obra Pública que remita la información para atender lo solicitado por el recurrente. • Oficio número 200005000/1543/2019 de fecha dos de septiembre de la anualidad en curso a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le solicita al Director General de

Recurso de Revisión: 06999/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Seguridad Pública que remita la información para atender lo solicitado por el recurrente.

- *Oficio número DGDUIYOP/4403/2019 de fecha cuatro de septiembre de la anualidad en curso, a través del cual ratifica su respuesta, agregando que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia no está obligado a proporcionar la información que no genera, recopile, administre, procese, archive o conserve.*
- *Oficio DGSP/AL/0026/2019 por virtud del cual el Jefe del Departamento de Asistencia Legal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Toluca refiere que una vez realizado el análisis de los actos reclamados establecidos en escrito de agravios de recurso de revisión no se advierte que sea vinculatoria dicha resolución a la Dirección General de Seguridad Pública, por lo que ratifica su respuesta.*

Es de mencionar que no se dio vista de la respuesta, en virtud de que la misma no modifica la respuesta primigenia.

7. Cierre de Instrucción. En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el treinta de agosto del mismo año, esto es al sexto día hábil siguiente en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado**

satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **01241/TOLUCA/IP/2019** requirió que se le proporcionara información relacionada con la colocación de un tope en la calle de José María Arteaga a medio metro de la esquina con la Calle Ignacio Rayón, en donde conste lo siguiente:

- a) La motivación y justificación.
- b) El costo.
- c) Servidor público que autorizó su instalación.
- d) Empresa a la que le fue asignada dicha construcción, así como el procedimiento para adjudicar la construcción de dicho tope.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado turno la solicitud de información materia del presente asunto a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, así como de la Dirección General de Seguridad Pública, tal y como se muestra a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
01241TOLUCA/IP/2019/1 SP/001	05/08/2019	INGENIERO ALEJANDRO VERDUGO MURILLO				20/08/2019	01241TOLUCA/IP/2019/R SP/002	Respuesta al folio SAIMEX 01241.pdf	
01241TOLUCA/IP/2019/1 SP/002	05/08/2019	MAESTRO ROBERTO VALDES GARCIA				15/08/2019	01241TOLUCA/IP/2019/R SP/001	AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga	

SE SUGIERE AL PETICIONARIO RECONducIR LA PRESENTE PETICIÓN A LAS SIGUIENTES AREAS DE ACUERDO A SU COMPETENCIA RESPECTO DE LA SOLCITUD DE PROPORCIONAR LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A LA CONSEJERIA JURIDICA, RESPECTO DE LA EDIFICACIÓN PARA EL CASO DE QUE EXISTA UN SEMAFORO A DESARROLLO URBANO, RESPECTO DEL MONTO DEL COSTO A TESORERIA Y RESPETO DEL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO Y DESIGNACIÓN DE EMPRESA A REALIZAR A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos de contacto: saimex@infoem.org.mx tel: 01 569 8216441 (01 720) 2351930

Registro: 016

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Clave o nivel del puesto : NA
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PUBLICA
Nombre del servidor(a) público(a) : ALEJANDRO
Primer apellido del servidor(a) público(a) : VERDUZCO
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : MURILLO
Área de adscripción : Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : PLAZA FRAY ANDRES DE CASTRO EDIFICIO A, SEGUNDO PISO
Domicilio oficial: Número Exterior : NA
Domicilio oficial: Número interior : NA
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : CENTRO
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : TOLUCA
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : TOLUCA DE LERDO
Domicilio oficial: Código postal : 50000
Número(s) de teléfono oficial : 2761900 EXT. 513
Extensión :
Correo electrónico oficial : alejandro.verduzco@toluca.gob.mx
Área responsable de la información : Dirección General de Administración
Fecha de validación : 2019-10-17 11:40:07.0
Fecha de actualización : 2019-10-17 11:36:29.0
Nota : Con respecto al NA reportado en apartado de clave o nivel del puesto, el Ayuntamiento de Toluca no cuenta con un catálogo de puestos. Por lo que respecta al NA en el apartado de número interior las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Toluca no cuentan con un número interior.

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Clave o nivel del puesto : NA
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
Nombre del servidor(a) público(a) : ROBERTO
Primer apellido del servidor(a) público(a) : VALDES
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : GARCIA
Área de adscripción : Dirección General de Seguridad Pública
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : SOR JUANA INES DE LA CRUZ
Domicilio oficial: Número Exterior : 101
Domicilio oficial: Número interior : NA
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : 5 DE MAYO
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : TOLUCA
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : TOLUCA DE LERDO
Domicilio oficial: Código postal : 50000
Número(s) de teléfono oficial : 3844016
Extensión :
Correo electrónico oficial : roberto.valdes@toluca.gob.mx
Área responsable de la información : Dirección General de Administración
Fecha de validación : 2019-10-17 11:40:07.0
Fecha de actualización : 2019-10-17 11:36:29.0
Nota : Con respecto al NA reportado en apartado de clave o nivel del puesto, el Ayuntamiento de Toluca no cuenta con un catálogo de puestos. Por lo que respecta al NA en el apartado de número interior las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Toluca no cuentan con un número interior.

Al respecto debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se aprecia que los servidores públicos habilitados emitieron respuesta, por lo que se refiere al Director General de Desarrollo Urbano y Obra Pública informa que realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no localizando algún registro con los datos referidos en la solicitud, mientras que el Director de Seguridad Pública manifestó que sugiere al solicitante reconducir su solicitud a la Consejería Jurídica, Desarrollo Urbano, Tesorería y a la Dirección de Administración.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado que no se le proporcionó la información solicitada y como motivos de inconformidad que no recibió información satisfactoria.

Del mismo modo es de suma importancia referir que el Sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado refirió entre otras cosas que ratifica sus respuestas.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y

Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado proporciona diversos archivos electrónicos con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, circunstancia que no ocurrió, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Al respecto es de mencionar que el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones en análisis con base en la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, así como del Jefe del Departamento de Asistencia Legal de la Dirección General de Seguridad Pública, sin que la solicitud de información materia del presente asunto, se hubiese turnado a las demás áreas legalmente facultadas para generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese turnado la solicitud materia del presente asunto a todas las áreas legalmente competentes para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto, tal y como se demostrara a continuación.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar

que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, de manera específica en el apartado denominado “requerimientos” no se aprecia que se hubiesen realizado dichas acciones, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la

información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no exhibió los elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que la solicitud número de folio **01241/TOLUCA/IP/2019** se turnó a las unidades administrativas que integran al **Sujeto Obligado**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo, de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, así como del Jefe del Departamento de Asistencia Legal de la Dirección General de Seguridad Pública.

En esta tesitura, estima pertinente insertar la naturaleza jurídica de la información solicitada, para después determinar a qué áreas se debió turnar la solicitud de información materia del presente asunto.

Cabe agregar que el artículo 12.1 del Código Administrativo del Estado de México refiere que dicho libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Fiscalía General de Justicia; los ayuntamientos de los

municipios del Estado; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios; los tribunales administrativos, agregando que los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en el referido Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Es pertinente referir que el artículo 1 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo refiere que las disposiciones contenidas en el referido cuerpo normativo serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Debe precisarse que el numeral 12.4 del Código Administrativo refiere que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales, cabe agregar que los artículos 12.20 y 12.21 establecen lo siguiente:

“Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa.*

Por lo que se refiere a la Licitación Pública debe mencionarse que dicha figura jurídica se encuentra regulada del artículo 12.22 al 12.32 del Código Administrativo del Estado de México, mismos que en términos generales estipulan que en el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Cabe resaltar que las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

- El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
- El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- El origen de los recursos para su ejecución;

La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

- La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la visita al sitio de realización de los trabajos;
- Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;
- Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;
- La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;
- Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;
- Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Por lo que se refiere a la evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación, debe mencionarse que el Reglamento del Libro Décimo Segundo establecerá los

procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costas de mercado.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas,

En junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. *(La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento)*, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cabe agregar que las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida *(El procedimiento se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública)* y adjudicación directa.

En relación al procedimiento de invitación restringida el Código Administrativo lo regula a través de los artículos 12.34, 12.35 y 12.36 que en términos generales refieren que las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra

o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

- Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o
- Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

El procedimiento, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, es importante mencionar que el procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínimo de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Cabe mencionar que sobre este tema los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México refieren que en caso de declararse desierto un procedimiento de licitación, la dependencia, entidad o ayuntamiento que cuente con Comité Interno de Obra Pública solicitará el dictamen de procedencia del procedimiento de invitación restringida a ese órgano colegiado; para ello, la unidad ejecutora de obra pública integrará y presentará el caso, que contendrá:

- La descripción general de la obra o servicio;
- El informe del procedimiento de licitación pública que fue declarado desierto;
- La fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos;

- El presupuesto base;
- La autorización presupuestal;
- El nombre y firma del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos; y
- El formato de caso para el dictamen de procedencia de excepción. *(Cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento no cuente con Comité Interno de Obra Pública, la unidad ejecutora de obra pública deberá integrar el caso que someterá a la autorización del titular. En ambos procedimientos, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento emitirá un acuerdo en el que autorice el procedimiento de invitación restringida por excepción a la licitación pública. En este acuerdo, se determinarán los plazos en que se realizarán cada una de las etapas).*

En función de las características de los trabajos a realizar y a sus requerimientos de ejecución, las dependencias, entidades o ayuntamientos determinarán las características de experiencia, capacidad técnica y solvencia que deben reunir las personas que se invitarán al procedimiento de adjudicación, seleccionando del catálogo de contratistas a cuando menos tres personas que serán invitadas a presentar propuestas; asimismo, formularán los oficios de invitación que contendrán el nombre del convocante; el nombre y la ubicación de la obra o servicio; el nombre y domicilio del invitado y la referencia a su clave de registro en el catálogo de contratistas; la invitación expresa y el señalamiento de las fechas previstas para las etapas del procedimiento; la indicación de que se anexan las bases de la invitación; nombre y firma del servidor público responsable del proceso; el origen de los recursos para la realización de la obra o servicio; y el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, cabe mencionar que el procedimiento de invitación restringida seguirá los mismos pasos que el de

licitación pública salvo la publicación de la convocatoria, misma que se sustituye por la invitación.

Por lo que se refiere al procedimiento de adjudicación directa es pertinente referir que las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;
- Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;
- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;
- Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;
- Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;

- Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro. En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;
- Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
- Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o
- Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

En este sentido, es pertinente mencionar que el Reglamento de Libro Décimo Segundo de Código Administrativo en sus artículos 88, 89, 90, 91 y 92 en términos generales precisan que cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento necesite llevar a cabo un procedimiento de adjudicación directa, (*salvo que las obras o servicios a contratar no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente*) solicitará al Comité Interno de Obra Pública el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa; para ello, la unidad ejecutora de obra pública o servicio integrará y presentará el caso conforme se señala en el artículo 85 relativo al procedimiento de invitación restringida, en

donde el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento emitirá un acuerdo en el que autorice el procedimiento de adjudicación directa.

En función de las características de los trabajos a realizar y a sus requerimientos de ejecución, las dependencias determinarán las características de experiencia, capacidad técnica y solvencia que debe reunir la persona que se invitará al procedimiento de adjudicación, seleccionando del Catálogo de Contratistas a la persona que será invitada a presentar propuesta y formulará el oficio de invitación con la estructura de los oficios de invitación del procedimiento de adjudicación directa.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que el Bando Municipal de Toluca para el año 2019 establece que la administración pública municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma, su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables, del mismo modo en sus artículos 23 fracción I, 65 fracción XII, 66 fracción VI, 74 fracción VIII y 78 fracciones II, VII y XI establece lo siguiente:

Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:

I. DEPENDENCIAS:

- 1. Tesorería Municipal;**
2. Contraloría;
3. Dirección General de Gobierno;
- 4. Dirección General de Seguridad Pública;**
- 5. Dirección General de Administración;**
6. Dirección General de Medio Ambiente;
7. Dirección General de Servicios Públicos;

8. Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública;

9. Dirección General de Desarrollo Económico y

10. Dirección General de Bienestar Social.

...

Al frente de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Contraloría, de las Direcciones, de las Unidades y de las Coordinaciones, habrá una o un titular a quien se denominará Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, Tesorera o Tesorero Municipal, Contralora o Contralor Municipal, Directora o Director General, Directora o Director, Jefa o Jefe de la Unidad, Coordinadora o Coordinador, respectivamente, y en el caso de los órganos desconcentrados, Directora, Director o Titular, quienes se auxiliarán de las o los Jefas o Jefes de Departamento y demás personal que establezcan las leyes, reglamentos, manuales administrativos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que se señalan en esos ordenamientos y las que les asignen la o el Presidente Municipal y la o el titular de quien dependan.

...

Artículo 65. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano y movilidad:

...

XII. Elaborar y actualizar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los planes parciales que deriven de éste, los planes y programas municipales de movilidad y accesibilidad, así como los estudios e investigaciones necesarios para planear, promover y vigilar el desarrollo urbano, ordenamiento territorial y el sistema de movilidad municipal, fomentando la participación ciudadana;

...

Artículo 66. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de obra pública las siguientes:

...

VI. Coordinarse con los sectores público y privado en la realización de proyectos de obra pública relacionada con infraestructura terrestre, priorizando el desarrollo sustentable e integral de la misma obra; procurando en todo momento que su ejecución contemple rampas para personas con discapacidad, nomenclatura y señalética vial como elementos básicos, así como la siembra de árboles o flora que armonicen con la infraestructura, y;

...

Artículo 74. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de seguridad pública las siguientes:

VIII. Vigilar la ejecución de programas, proyectos y acciones en materia de seguridad pública, así como de tránsito y vialidad;

...

Artículo 78. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

...

II. Establecer restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública municipal, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes, el orden público y el patrimonio municipal;

...

VII. Instalar y dar mantenimiento a los dispositivos de control de tránsito en las vialidades municipales e infraestructura ciclista de jurisdicción municipal y de jurisdicción estatal, en el caso de existir convenios;

...

XI. Coadyuvar en la emisión de opiniones o dictámenes sobre la instalación de reductores de velocidad que soliciten los particulares, conforme a las normas estatales en materia de comunicaciones y basado en conceptos de auditoría vial;

...

Énfasis añadido.

Del mismo modo el Código Reglamentario Municipal de Toluca establece:

Artículo 3.20. La o el titular de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Aprobar las solicitudes de adquisiciones y servicios, así como las ampliaciones del monto del gasto operativo de las dependencias y organismos auxiliares;

VII. Supervisar el registro y control de las operaciones financieras presupuestales y contables, revisar y autorizar la integración de los informes mensuales y la cuenta pública anual del Municipio para que se entregue de manera oportuna y con apego a los lineamientos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables;

...

Artículo 3.23.- La o el titular de la Dirección de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Determinar el flujo de efectivo y realizar la programación de los pagos que se deben efectuar con cargo al presupuesto de egresos del Ayuntamiento y verificar que se lleve a cabo;

...

Artículo 3.24.- La o el titular de la Dirección de Contaduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Registrar y controlar las operaciones financieras, presupuestales y contables que emanen de las dependencias de la administración pública municipal;

II. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y egresos públicos y las operaciones financieras del municipio para emitir información veraz y oportuna que permita la toma de decisiones;

III. Recopilar, organizar y consolidar la información financiera, presupuestal y programática, así como la documentación generada por las dependencias para integrar y presentar los informes mensuales, financieros y la cuenta pública anual, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad fiscalizadora y al Manual Único de Contabilidad Gubernamental;

...

Artículo 3.32. La o el titular de la Dirección General de Seguridad Pública tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar la ejecución de programas, proyectos y acciones en materia de seguridad pública, así como de tránsito y vialidad;

...

XV. Implementar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control del tránsito en las vías públicas y en la infraestructura ciclista de jurisdicción municipal;

XVI. Establecer las restricciones para el tránsito de vehículos automotores y no motorizados en la vía pública municipal, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el medio ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes, el orden público y en apoyo a los programas en materia ciclista y de peatonalización para el impulso del desarrollo económico, cultural y educativo;

...

XXIII. Proponer, solicitar o implementar cambios de sentido en la circulación, adecuaciones geométricas, semaforización de intersecciones e instalación de reductores de velocidad previo estudio que justifique las medidas;

...

XXV. Vigilar y mantener la operación del sistema municipal de semáforos; así como del Sistema del Centro de Control de Tránsito y Vialidad;

...

Artículo 3.34 La o el titular de la Dirección de Sustentabilidad Vial tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Dar soporte técnico, operativo y mantenimiento a la infraestructura vial y ciclovia, servicios de infracciones, señalamiento vial y semáforos;

...

Artículo 3.43 La o el titular de la Dirección General de Administración, tiene las siguientes atribuciones:

...

X. Supervisar y vigilar que los procedimientos de licitaciones públicas, así como sus excepciones, se desarrollen conforme lo establece la normatividad respectiva y en estricto apego a los lineamientos establecidos de eficiencia, eficacia, honradez y transparencia;

...

XII. Revisar, suscribir y vigilar todos aquellos contratos que se formalicen con proveedores, así como su ejecución y ejercicio, relativos a fallos de adjudicación de procesos de licitación pública o de sus excepciones, mismos que deberán cumplir con la normatividad en la materia;

XIII. Presidir los comités instituidos para atender los procesos de adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y arrendamientos. Convocar a sus integrantes y desahogar los asuntos que se sometan a consideración de éstos, así como llevar a cabo las funciones que establece la normatividad en la materia;

...

Artículo 3.58. La o el titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Programar, coadyuvar y ejecutar la construcción de edificios, monumentos, bienes de uso común, avenidas, calles, caminos y todo tipo de vialidades e infraestructura urbana de jurisdicción municipal;

XIII. Establecer e instrumentar programas, en coordinación con las autoridades estatales competentes, para construir y mantener en condiciones de operación el sistema vial municipal;

XIV. Conducir los procedimientos relativos a la apertura, prolongación, ampliación o cualquier otra modificación de las vías públicas que constituyan la infraestructura vial local, previo dictamen técnico;

XV. Formular convocatorias para la licitación de obra, en apego a la normatividad de la materia, conforme a lo aprobado por el Cabildo y vigilar su cumplimiento;

XVI. Vigilar la construcción de obras por contrato, administración y cualquier otra modalidad que hayan sido adjudicadas en términos de la legislación en la materia;

...

Artículo 3.61. La o el titular de la Dirección de Obra Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, avenidas, calles, caminos y todo tipo de vialidades e infraestructura urbana;

...

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se advierte que el Sujeto Obligado en su estructura orgánica cuenta con diversas unidades administrativas en las que puede obrar la información materia del presente asunto, sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que se hubiese turnado la solicitud **01241/TOLUCA/IP/2019** para que se manifestaran en relación al requerimiento del impetrante, razón por la cual se concluye que no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por otra parte, debe mencionarse que, si bien es cierto el servidor público habilitado de la Dirección de Seguridad Pública realizó algunos pronunciamientos al momento de emitir respuesta, así como al rendir su informe justificado, empero del análisis

realizado a los mismos, no atienden los requerimientos del recurrente, se afirma lo anterior, en virtud de que únicamente se limita a referir que la solicitud se debe reconducir su solicitud a la Consejería Jurídica, Desarrollo Urbano, Tesorería y a la Dirección de Administración, aunado a ello debe mencionarse que al rendir su informe justificado ratifica su respuesta, sin embargo no se advierte que hubiese proporcionado los elementos de hecho y derecho por virtud de los cuales justificara su respuesta.

En atención a lo anterior y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se considera pertinente ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información materia del presente asunto, de ser procedente en versión pública, conforme a lo establecido en el considero quinto de la presente resolución.

Para el caso de que no se hubiese generado la información materia del presente asunto bastara con que se informe tal circunstancia, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el solicitante en fecha diecinueve de septiembre de la anualidad en curso adjuntó una fotografía con la finalidad de acreditar sus manifestaciones, empero debe mencionarse que el mismo se le otorga el valor probatorio de indicio, en virtud de que no adjunto más elementos probatorios que permitan determinar que en el lugar que refiere en su solicitud se encuentra el tope, aunado a que no se tiene la certeza de la fecha en que fue tomada la fotografía que anexa.

Quinto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con

el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las empresas participantes a quienes no le fue adjudicada la obra pública, la misma deberá testarse, no así los datos personales del contratistas adjudicado, por lo que el **Sujeto Obligado** al entregar la referida documentación, deberá dejar visible los datos del citado contratistas, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno, incluyendo su firma, aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre,

registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, por cuanto hace a los datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable

...

Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega en versión

publica, a través del SAIMEX, del soporte documental relacionado con la colocación de un tope en la calle de José María Arteaga a medio metro de la esquina con la Calle Ignacio Rayón, en donde conste lo siguiente:

- a) La motivación y justificación.
- b) El costo.
- c) Servidor público que autorizó su instalación.
- d) Empresa a la que le fue asignada dicha construcción, así como el procedimiento para adjudicar la construcción de dicho tope.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que no se hubiese generado la información cuya entrega se ordena bastará con que se informe tal circunstancia al recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06999/INFOEM/IP/RR/2019.

